



Contenido

610 - CLAUSULA ADICIONAL DE COBERTURA	5
638 – CONDICIONES GENERALES SEGUROS DE INCENDIO	8
648 - EXTENSION DE COBERTURA	19
301 - CASA HABITACIÓN RIESGOS ADICIONALES	21
303 - CLÁUSULAS DE HURTO CASA HABITACIÓN	21
305 - COND.GRLES.HURTO CONT. CASA HABITACIÓN	22
SEGURO COMPLEMENTARIO PARA CONTENIDOS DE CASA HABITACIÓN	22
900 - EL ASEGURADO DEBERÁ PAGAR	31
901 - CLÁUSULA DE RENOVACIÓN AUTOMÁTICA	31
905 - DAÑO ELECTRICO	31

CONDICIONES GENERALES

610 - CLAUSULA ADICIONAL DE COBERTURA

A. RIESGOS DE INCENDIO CAUSADO EN OCASIÓN DE TUMULTOS O ALBOROTOS **POPULARES**

Condiciones Generales

- Art. 10 Este amparo adicional es complementario del seguro de incendio, y por lo tanto forma un todo con el seguro principal. Las condiciones particulares y generales de la póliza de seguro de incendio se consideran como formando parte integrante de este adicional, salvo en aquellas partes que resultaren modificadas o derogadas por las estipulaciones que se insertan a continuación.
- Art. 20 Mediante el pago del premio adicional correspondiente, y hasta la fecha del vencimiento de la vigencia del seguro principal, este amparo complementario cubre: los daños de los bienes asegurados originados por incendio, causado directamente por tumulto o alboroto popular o movimiento huelguístico que revista caracteres de éstos; por personas que tomen parte en tumultos o alborotos populares; por huelquistas u obreros afectados por el cierra patronal ("lock out"); por personas que tomen parte en disturbios obreros; por cualquier autoridad legalmente constituida que accione para reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos.
- Art. 3o El presente adicional complementario no cubre las pérdidas o daños causados por cualesquiera de los riesgos cubiertos, si tales pérdidas o daños, bien en su origen o extensión, hubieren sido directa o indirectamente, próxima o remotamente, ocasionados por cualesquiera de los hechos o circunstancias que a continuación se expresan, o bien en su origen o extensión directa o indirectamente, próxima o remotamente provinieran de, o se relacionaran con cualesquiera de tales hechos o circunstancias, a saber: guerra, invasión, acto de enemigo extranjero o cualquier otro acto de hostilidad guerrera (haya habido o no declaración de guerra); guerra civil; rebelión o sedición o mano armada, poder militar, naval o aéreo usurpado o usurpante; estallido o acto de revolución; actos de terrorismo cometidos por persona o personas actuando por disposición de o en conexión con cualquier organización entendiéndose por "terrorismo" el uso de violencia con fines políticos, incluyendo el propósito de infundir temor a la población o a cualquier parte de ella; por el ejercicio de algún acto de la autoridad público para reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos.
- Art. 40 En caso de siniestro el Asegurado debe probar que los daños cuya indemnización reclama, fueron ocasionados exclusivamente por causa de incendio provocado según el Art. 2o.
- Art. 50 En caso de que a solicitud del Asegurado se proceda a la rescisión de esta adicional, independientemente del seguro principal de incendio, la prima que corresponda a este complemento quedará a beneficio de la Compañía Aseguradora, sin que el Asegurado tenga derecho a reclamación de ninguna especie.

B. RIESGO DE EXPLOSIÓN

Condiciones Generales

Queda declarado y convenido que, mediante el pago de la prima adicional correspondiente, esta póliza se extiende a cubrir los bienes asegurados contra las pérdidas o daños causados directamente por Explosión, sea que ella origine o no un incendio, no obstante lo establecido por el inc. c) del art. 10o de las Condiciones Generales de la póliza; con sujeción a las siguientes **Condiciones Especiales**

- 1. La Compañía no será responsable bajo esta extensión, por pérdidas o daños que directa o indirectamente sean ocasionados por, o resulten de, o sean consecuencia de cualquier acto de cualquier persona que actúe en nombre de, o en relación con, cualquier organización con actividades dirigidas a la destitución por la fuerza del gobierno de jure o facto o el influenciarlo mediante el terrorismo o la violencia. En toda acción judicial, litigio, u otro procedimiento en que la Compañía alegue que en virtud de las disposiciones de esta Condición la pérdida o daño invocado no está amparado por este seguro, la obligación de probar que tal pérdida o daño está amparado recaerá sobre el Asegurado.
- 2. Cuando exista cualquier otro seguro contra incendio sobre los bienes asegurados bajo la presente Póliza, la Compañía sólo viene obligada a pagar cualquier pérdida o daño por explosión proporcionalmente con dicho otro seguro contra incendio, ya sea que tal otro seguro contra incendio se hubiere extendido a amparar pérdida o daño a consecuencia de explosión o no.
- 3. Si al momento del siniestro existiere uno o varios seguros que no sean de los indicados en la cláusula anterior, que amparen los bienes asegurados por la presente póliza, la Compañía sólo responderá por los daños y/o pérdidas que excedan la indemnización que correspondería por dichos seguros, aunque éstos hubieran estipulado su exención de responsabilidad por la existencia del presente seguro.

En lo que no estuviere expresamente modificado por estas Condiciones Específicas regirán las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza de Incendio.

C. DAÑOS POR HUELGA Y DAÑOS MALICIOSOS

Condiciones Generales

Por este adicional queda especialmente convenido y declarado que, no obstante cualquier estipulación en contrario contenida en las Condiciones Generales de la póliza, este seguro se extiende a cubrir las pérdidas o daños físicos y directos, que provengan de o sean directamente ocasionados por:

- 1. Los actos o hechos intencionales cometidos por huelguistas o trabajadores afectados por cierre patronal (lock out), en apoyo de la huelga o como rechazo al lock out.
- 2. Los actos o hechos de cualquier autoridad legalmente constituida para prevenir, reprimir o atenuar las consecuencias de los actos mencionados en el apartado anterior.
- 3. Los actos o hechos maliciosos o malintencionados de cualquier persona o personas

con exclusión del propio Asegurado, sus familiares, o sus representantes, directamente causados a los bienes asegurados, no siendo un acto o hecho de los excluidos por las Condiciones Especiales de este adicional.

Condiciones Especiales

Art. 10 - La validez de este adicional está condicionada a que los bienes asegurados estén cubiertos por igual suma contra los riesgos de Incendio, Incendio por Tumulto y Explosión, conforme a las Condiciones Generales y Particulares de éstos. La anulación o caducidad de cualquiera de dichas coberturas producirá automáticamente la caducidad de este adicional cesando los riesgos a cargo del Asegurador.

Art. 20 - En lo que no estuviere modificado por las Condiciones Especiales de este adicional, rigen las Condiciones Generales y Particulares de la póliza de incendio.

Art. 3o - En caso de existir pólizas marítimas u otros seguros específicos que cubran los mismos riesgos en el momento del siniestro, la responsabilidad de la Compañía por esta adicional no excederá la proporción que le corresponde, tomando en cuenta los restantes seguros que existan sobre el mismo riesgo, aunque tales otros seguros estuvieran exentos de contribuir por la existencia del presente seguro, o cualquier otra estipulación convenida.

Art. 4o - En ningún caso corresponderá la devolución de premio por la cancelación anticipada de este adicional y será exigible en su totalidad el que corresponda a la vigencia solicitada.

Art. 50 - En caso de siniestro, el Asegurado deberá dar intervención inmediata a las autoridades policiales, sin cuyo requisito la Compañía no efectuará indemnización alguna.

EXCLUSIONES

Art. 60 - Además de las exclusiones contenidas en las Condiciones Generales de la Póliza de Incendio, en lo que no estuviere modificado especialmente por este adicional, se encuentran excluidas las pérdidas o daños materiales producidos por:

- a. Cualquier acto de cualquier persona que actúe en nombre de, o en relación con cualquier organización con actividades dirigidas a la destitución por la fuerza del Gobierno de jure o de facto, o para influenciarlo mediante el terrorismo o la violencia.
- b. Cesación de trabajo, trabajo a reglamento o a desgano, interrupción o suspensión del trabajo, sea individual o colectiva, voluntaria o forzada y en general, por toda forma de trabajo irregular.
- c. Confiscación, requisa o incautación realizadas por la autoridad pública o por
- d. Tumulto o delito de muchedumbre.
- e. Pérdida de ganancias, pérdidas por demora, pérdida de mercado y otros daños

consecuenciales de cualquier clase.

- f. Pérdidas o daños ocasionados por la desposesión temporaria o permanente de cualquier edificio por la ocupación ilegal de personas, sean éstas huelguistas o no.
- g. El hurto o desaparición total o parcial de los objetos asegurados, se produzca o no con violencia en las personas o en las cosas.
- h. La rotura de vidrios, cristales, claraboyas, espejos o similares; letreros o instalaciones exteriores, a menos que existieran en todos los casos, daños de entidad en otros bienes asegurados, a juicio del Asegurador, cometidos en el mismo acto.
- i. Las manchas de pintura y alquitrán, la inscripción de números o leyendas de cualquier clase y por cualquier procedimiento, en los frentes de los edificios, paredes, ventanas o muros exteriores.

638 – CONDICIONES GENERALES SEGUROS DE INCENDIO

PÓLIZA DE INCENDIO Y RIESGOS ADICIONALES

Condiciones Generales

LA POLIZA

Artículo lo - La póliza debidamente firmada y sus anexos y endosos cuando estuvieron ligados, contienen la totalidad del acuerdo celebrado entre las partes y tanto la Compañía como el Asegurado se someten a todas las estipulaciones impresas y mecanografiadas de aquella como a la ley misma. En caso de disconformidad entre las cláusulas de las "Condiciones Generales" y las de las "Condiciones Particulares" se estará a lo que dispongan estas últimas.

Los derechos y obligaciones recíprocos de la Compañía y del Asegurado empiezan y terminan en las fechas designadas en la póliza.

Artículo 20 - El solicitante de un seguro debe expresar el objeto que desea asegurar, el nombre del dueño o de quien tenga el interés asegurable, ubicación del bien y las circunstancias en que se encuentra con respecto a los riesgos contra los que se pretende asegurarlo.

Las falsas declaraciones y la reticencia imputable a dolo o mera negligencia en que incurra el Asegurado al formular la solicitud o durante la vigencia de la póliza, que induzcan en error al Asegurador sobre la calificación o determinación de los riesgos, hacen nulo el seguro perdiéndose el derecho a indemnización y quedando las primas a beneficio de la Compañía.

Artículo 3o - En ningún caso se podrán suplir las declaraciones obligatorias del Asegurado, ni eximir su esponsabilidad por las omisiones o declaraciones inexactas en que incurra, por el hecho o la presunción de que la Compañía tenía noticias o conocimiento de los riesgos por cualquier vía de información, aún de personas

vinculadas a la misma.

Artículo 40 - Los objetos que se aseguran son los expresados en la póliza individual o colectivamente, tales como edificios o construcciones, mobiliario y enseres, materias primas, mercaderías, maquinarias o instalaciones, referidos a la industria, comercio o vivienda del Asegurado, ubicados en el lugar o lugares que menciona la póliza. Los objetos no comprendidos colectivamente o los lugares no mencionados, están excluidos del seguro.

EL PAGO DEL PREMIO

Artículo 50 - El contrato se considerará vigente y válido solo cuando haya sido pagado el premio correspondiente. Si se hubieran acordado facilidades para el pago del premio por constancia escrita, deberá estarse al día en el cumplimiento de esta obligación. En caso de siniestro, previamente al cobro de toda indemnización deberá pagarse el premio por entero.

COASEGUROS

Artículo 60 - Si los objetos asegurados por la presente póliza se hallan también asegurados en todo o en parte por otros contratos de seguros de la misma fecha, o de fecha anterior o posterior, el Asegurado está obligado a declararlo por escrito a la Compañía y a hacerlo mencionar en el texto de la póliza o en un anexo a ella, a falta de lo cual, en caso de siniestro, el Asegurado pierde todo derecho a indemnización en virtud de la presente póliza, siempre que la omisión se deba a reticencias o mala fe de su parte.

Si al momento del siniestro existiesen otros seguros sobre los bienes asegurados, y correspondiere indemnizar, la Compañía solo queda obligada a pagar en proporción a la cantidad asegurada y la suma de todos los seguros existentes será el monto total asegurado.

Si al momento del siniestro existiera uno o varios seguros marítimos o pólizas específicas que amparen los bienes asegurados por la presente póliza, la Compañía solo responderá por los daños y/o pérdidas que excedan la indemnización que correspondería por los seguros marítimos o pólizas específicas, aunque estos seguros hubieran estipulado su exención de responsabilidad por la existencia del presente seguro.

REMOCION DE ESCOMBROS Y LIMPIEZA DE RESTOS

Artículo 7o - Salvo estipulación en contrario, la Compañía no se responsabiliza por los gastos de retiro de escombros y/o demolición de edificios, desmantelamiento de maquinarias o instalaciones y/o limpieza de restos de mercaderías, como consecuencia de un siniestro amparado por esta póliza.

RIESGOS CUBIERTOS

Artículo 80 - La Compañía asegura bajo esta póliza los objetos expresados en la misma contra el daño material y directo causado por:

- a. Incendio.
- b. El agua arrojada para extinguirlo.
- c. La destrucción causada por orden de la autoridad competente para cortar el fuego o impedir su propagación.

Pérdidas o daños producidos por:

- d. El rayo, aunque no produzca incendio, caído directamente sobre el inmueble asegurado o que contenga los bienes asegurados. No se consideran daños por rayo, los producidos por inducción a través de cables o líneas de tendido eléctrico o telefónico o de TV existentes en la zona.
- e. Explosión, sea que ésta origine o no incendio: de gas para uso doméstico y de equipos o instalaciones domésticas para calentamiento de agua o calefacción cuando los envases, instalaciones o equipos se encuentren ubicados dentro del edificio o del predio que corresponda al edificio. Se excluyen de esta cobertura los casos de explosión o implosión en instalaciones o equipos, o en locales industriales, así como el de gas en fábricas o locales donde se envase, genere, trasiegue o venda dicho elemento.
- f. Caída de aeronaves. La caída de aeronaves u otros artefactos aéreos, o por elementos u objetos desprendidos de ellas. La Compañía no será responsable por las pérdidas o daños causados a los objetos asegurados por aeronaves autorizadas por el Asegurado a aterrizar en el predio.
- g. El impacto de vehículos terrestres. La Compañía no será responsable por las pérdidas o daños producidos por:
 - 1. Los vehículos de propiedad del Asegurado, sus familiares o dependientes, o que hayan sido autorizados a maniobrar dentro del predio.
 - 2. La carga transportada por vehículos durante las operaciones de carga y descarga.
 - 3. Los daños producidos a los vehículos.
 - 4. Los daños producidos a calzadas, aceras, muros, portones, cercos, céspedes y jardines, toldos, letreros y carteles de cualquier clase, a menos que estén expresamente amparados por la póliza.
- h. Humo. Los daños o pérdidas directamente causados por humo que provengan de desperfectos en los aparatos de calefacción ambiental o de cocina, siempre que dichos aparatos o cocinas estén provistos de sus correspondientes ductos para la evacuación de gases y/o humo. La Compañía no será responsable por las pérdidas o daños producidos por:
 - 1. El humo u hollín de hogares o chimeneas que normalmente trabajen a fuego directo
 - 2. El humo u hollín proveniente de la incineración de residuos, o de aparatos o instalaciones industriales.
 - 3. El humo u hollín proveniente del mal funcionamiento de aparatos o quemadores, cuando el mal funcionamiento sea debido a negligencia del Asegurado.

 Los riesgos adicionales o consecuenciales amparados a texto expreso por la póliza, cuando se hubiere igualmente cumplido con respecto de estos el pago del premio respectivo según el Art. 5o de estas Condiciones Generales.

OBJETOS NO AMPARADOS

Artículo 90 - A menos que existan en la póliza estipulaciones expresas que lo garantice, quedan excluidos del presente seguro:

- a. Los objetos que por cuenta de otro tenga el Asegurado en depósito, a comisión, o en consignación, o en simple posesión, estén o no bajo su responsabilidad.
- b. Los lingotes de oro y plata así como las perlas y piedras preciosas no engarzadas.
- c. Los siguientes objetos, por el exceso de valor que tengan superior a U\$S 250 (doscientos cincuenta dólares americanos) o su equivalencia en moneda nacional: obras u objetos de arte, cuadros, esculturas, armas y cualquier objeto raro o de valor excepcional por razón de su uso, fines, antigüedad, procedencia, forma especial de fabricación, o reputación de la persona que lo fabricó y/o creó y/o le dio nombre.
- d. Los manuscritos o colecciones de manuscritos, planos, croquis, dibujos, patrones, modelos y moldes.
- e. Los títulos, obligaciones o documentos de cualquier clase, los sellos o colecciones de sellos, monedas, billetes de banco, papel moneda, cheques, letras, pagarés, los libros de contabilidad y otros libros de comercio, los programas y los datos de sistemas computarizados.
- f. Los explosivos, sean sólidos, líquidos o gaseosos.
- g. Los objetos hurtados, antes, durante o después de un siniestro.
- h. Los cimientos del edificio asegurado.

RIESGOS NO CUBIERTOS

Artículo 10o - A menos que se encuentre específicamente cubierto por la póliza, este seguro no ampara las pérdidas o daños que en su origen o en su extensión provengan directamente o indirectamente o al que hayan contribuido cualesquiera de las ocurrencias que a continuación se expresan:

- a. Cualquier acto de la naturaleza o cualquier perturbación atmosférica, tales como terremoto, temblor, erupción volcánica, huracán, ciclón, tornados, tempestades, inundaciones o maremotos.
- b. Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, acto de hostilidad bélica con o sin declaración de guerra, guerra civil o estado de guerra interno, insurrección, tumulto, rebelión, motín, sedición, asonada, conmoción civil, acto de personas afectados por lock out o huelgas o que participen en disturbios, actos de terrorismo cometidos por persona o personas por disposición de o en conexión con cualquier organización, entendiéndose por terrorismo" el uso de la violencia con fines políticos o con el propósito de infundir temor a la población o a una parte de ella, así como los actos de cualquier autoridad pública para reprimir o defenderse en alguno de los hechos mencionados.

- c. Explosión, fuera de los casos amparados por el artículo 80 inciso (e).
- d. Los daños ocasionados en el hundimiento o derrumbe de un edificio, siempre que el derrumbe no sea ocasionado por un riesgo amparado por esta póliza.
- e. Las quemaduras o daños en los bienes asegurados, originados por el contacto o la proximidad de cualquier llama, por cigarros o por exceso de calor, o por la proximidad de aparatos de calefacción o de iluminación. Pero la Compañía responderá por los daños de un incendio que se ocasionare por cualquiera de estos hechos.
- f. Por fuego subterráneo.
- g. Los incendios, causados por el fuego empleado en el despeje del terreno o por la incineración de residuos.
- h. la destrucción por el fuego de cualquier objeto ordenado por la Autoridad.
- i. Por el uso de energía atómica, de materiales, de artefactos o armas nucleares, por radiaciones ionizantes o por radioactividad de cualquier origen.
- j. Por vicio propio, fermentación, combustión espontánea o cualquier otra circunstancia imputable a la naturaleza de las cosas aseguradas. Pero si se verificara el caso de incendio, la Compañía resarcirá la consiguiente pérdida si los objetos dañados estuvieran amparados por el seguro, con deducción del daño ocasionado directamente por el riesgo excluido.
- k. El daño que se produzca en los hornos o aparatos de vapor a consecuencia del desgaste, por grietas o roturas o por el fuego de sus hogares.
- l. La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.
- m. El daño que se produzca en cualquier instalación, máquina o aparato a consecuencia de la implosión o el colapso de los mismos.
- n. Por dolo, culpa o negligencia grave del Asegurado o de quien legalmente lo represente.
- o. Por pérdida o daño consecuencial o de cualquier naturaleza o clase, inclusive demora, deterioro, pérdida de mercado o de beneficios o lucro cesante.
- p. La Compañía no responderá por los daños y/o desperfectos que sufra la instalación eléctrica o que se puedan producir en las máquinas, equipos electrónicos, aparatos o equipos o de sus accesorios, ya sea que produzcan, transformen o utilicen corriente eléctrica de cualquier tipo, cuando el daño o el desperfecto sea ocasionado por causa inherente al funcionamiento, o por alteraciones en la tensión de la corriente, se produzca o no en los mismos incendio o explosión. Pero la Compañía responderá de los daños causados a los demás objetos asegurados afectados por el incendio que provenga de dichas máquinas, equipos electrónicos, aparatos o equipos o de sus accesorios, como asimismo de los daños sufridos por la instalación eléctrica, máquinas, equipos electrónicos, aparatos, equipos y accesorios por un incendio iniciado fuera de los mismos, estando ellos asegurados.

ALTERACIONES O MODIFICACIONES DEL CONTRATO

Periodo de Cobertura	% Premio Anual
1 a 15 días	12%
16 a 30 días	20%
31 a 60 días	30%
61 a 90 días	40%
91 a 120 días	50%
121 a 150 días	60%
151 a 180 días	70%
181 a 210 días	75%
211 a 240 días	80%
241 a 270 días	85%
271 a 300 días	90%
301 a 365 días	100%

Artículo 11o - En todo tiempo durante la vigencia de la póliza, la Compañía y el Asegurado podrán convenir el cambio de las condiciones particulares del contrato, o las circunstancias relativas a los objetos asegurados, pero en tales casos lo que se hubiese convenido deberá constar por escrito en un endoso o anexo a la póliza, que se considerará parte integrante del contrato de seguro.

Artículo 120 - La Compañía y el Asegurado tienen la facultad de resolver la disminución del capital del seguro, así como la de rescindir el contrato, sin expresión de causa, en cualquier tiempo. La comunicación respectiva se hará siempre por escrito, siendo válida la efectuada por carta certificada o telegrama colacionado al domicilio que los contratantes indicaron en la póliza o en la propuesta de seguro efectuada por el Asegurado. La disminución, rescisión o anulación del contrato por decisión de la Compañía, implica la devolución al Asegurado de la parte del premio correspondiente al período de vigencia no corrido por la póliza, con excepción de los casos del artículo 13o. Si la disminución, rescisión o anulación se efectuara a solicitud del Asegurado, el cálculo del premio que quedará en pago a la Compañía por el período transcurrido, se calculará según la escala de "términos cortos" de la tarifa, observándose siempre lo estipulado por el artículo 13o. En cualquier caso, la disminución, rescisión o anulación surtirá efecto a partir de la hora 16 del día convenido. Y a falta de tal convenio, a partir de la hora 16 del día siguiente al de recibida la comunicación por cualquiera de las partes.

Artículo 13o - No habrá lugar a devolución del premio si existe alguna reclamación pendiente o se ha pagado alguna indemnización con cargo a esta póliza.

Artículo 14o - Toda indemnización pagada por la Compañía en razón de esta póliza, disminuye en igual suma el capital asegurado. Si los objetos asegurados estuvieren distribuidos en la póliza por capitales separados en items o por artículos, cada uno de estos será considerado como no contrato separado a los fines de la aplicación de este procedimiento.

CAMBIOS O MODIFICACIONES EN EL RIESGO ASEGURADO

Artículo 15o - Si durante la vigencia de esta póliza sobrevienen una o varias de las modificaciones consignadas en el presente artículo, el Asegurado no tendrá derecho a indemnización alguna sobre los bienes asegurados que hayan sufrido estas modificaciones, a no ser que, con anterioridad al siniestro, hayan obtenido por escrito de la Compañía el consentimiento expreso para las mismas, consignado en la póliza o en un anexo a ella:

- a. Los cambios o modificaciones en el comercio o en la industria establecidos en los edificios asegurados o en los edificios que contengan los objetos asegurados, así como también en el destino o modo de utilización de dichos edificios o de sus condiciones especiales, si por razón de tal modificación o cambio aumentare el o los riesgos amparados por la póliza.
- Falta de utilización por un período de más de treinta días de los edificios asegurados o en los edificios que contengan los bienes asegurados, aunque provengan por orden de la Autoridad.
- c. El traslado total o parcial de los objetos asegurados a locales distintos de los designados en la póliza.
- d. La introducción o el depósito, aunque sea transitorio, de materias primas, mercaderías, máquinas, instalaciones y objetos en el lugar donde se encuentran los bienes, asegurados, que por sus características impliquen un agravamiento de los riesgos amparados por la póliza.
- e. El traspaso a tercera persona del interés del Asegurado en los bienes asegurados, a no ser que se efectúe en virtud de transmisión hereditaria en forma o por disposición de la Ley.
- f. Convocatoria a acreedores por parte del Asegurado, por concordato judicial, extrajudicial o privado, su concurso civil o juicio de quiebra.
- g. El embargo, secuestro o depósito judicial de los bienes asegurados.
- h. La disminución en su eficiencia o el mantenimiento inadecuado de los sistemas o equipos para la detección o la prevención de los riesgos cubiertos, si en razón de la existencia de tales sistemas o equipos se hubiera aceptado la propuesta del asegurado o se hubieran rebajado las primas correspondientes.

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO AL PRODUCIRSE UN SINIESTRO

Artículo 160 - Tan pronto como se produzca un siniestro, el Asegurado está obligado a:

a. Emplear todos los medios a su alcance para salvar los bienes asegurados y cuidar de su conservación.

- b. Dar aviso a las Autoridades competentes en el menor plazo posible, señalando si existen seguros, a qué circunstancias atribuye el siniestro y en cuánto estima las pérdidas.
- c. Informar de inmediato a la Compañía o a su representante por escrito o telegrama colacionado. Además deberá entregar a la Compañía en un plazo no mayor de 15 días continuos a partir de la fecha del siniestro, o en otro plazo que la Compañía le hubiere especialmente concedido por escrito, la siguiente documentación:
 - I. Un estado de los daños y pérdidas habidos en el siniestro, indicado en detalle y con exactitud los objetos destruidos o dañados y el importe de la pérdida, tomando en consideración el valor de dichos objetos al tiempo del siniestro, con exclusión de cualquier ganancia o lucro.
 - II. Una relación de todos los seguros existentes sobre los mismos objetos.
- d. Entregar a la Compañía a su costa, cuando ésta se lo pida, planos, proyectos, libros, facturas, recibos, actas, informes y cualquier documento justificativo, con referencia a la reclamación, a la causa del siniestro y a las circunstancias bajo las cuales las pérdidas o daños o se han producido, o relacionados con la responsabilidad de la Compañía o con el importe de la indemnización.
- e. Si la Compañía lo pidiere, declarar bajo juramento o certificar bajo forma legal la exactitud de la reclamación o de cualquiera de sus componentes.
- f. Fuera de los casos de salvataje, el Asegurado no podrá trasladar, remover ni modificar el estado o la situación de los objetos siniestrados hasta tanto sea autorizado por la Compañía, por su representante o liquidador en el lugar del siniestro.

Si el Asegurado no cumpliere cualquiera de las obligaciones del presente artículo quedará privado de todo derecho a indemnización en virtud de esta póliza.

SINIESTROS

Artículo 17o - Cuando ocurra un siniestro en los bienes asegurados por la presente póliza la Compañía podrá con el fin de preservar los bienes asegurados o mejorar los resultados del salvataje:

- a. Penetrar y tomar posesión de los edificios o locales siniestrados o lugares donde los daños hayan ocurrido.
- b. Tomar posesión o exigir la entrega de cuantos objetos pertenecientes al Asegurado se encontrasen en el momento del siniestro, en el edificio o lugares en que haya ocurrido dicho siniestro, así como disponer de su traslado, examen, clasificación o reparación.
- c. Vender cualquiera de dichos bienes o disponer de ellos por cuenta de quien corresponda, sin perjuicio de su responsabilidad por la indemnización ante el Asequrado.

Los poderes así conferidos a la Compañía por este artículo podrán ser ejercidos en cualquier momento, mientras que el Asegurado no le notifique por escrito que renuncia a toda reclamación por el siniestro o la retire en caso de haberla presentado.

Lo dispuesto por este artículo no invalida el derecho de las partes a apoyarse en las condiciones de la póliza. No obstante, si el Asegurado o quien lo represente obstaculizasen la actuación de la Compañía destinada a preservar los bienes asegurados o al salvataje de los mismos, quedará anulado todo derecho a indemnización con cargo a esta póliza.

ABANDONO

Artículo 18o - El Asegurado no podrá en ningún caso, hacer abandono total o parcial de los bienes u objetos asegurados, se encuentren o no afectados por el siniestro, y hayan sido o no tomados en posesión por la Compañía.

PERDIDA EFECTIVA

Artículo 190 - Cualquier indemnización a abonarse en virtud de esta póliza, se limitará al valor real que corresponda a los objetos asegurados al producirse el siniestro salvo que se hubiese convenido otra cosa. La enunciación de los valores indicados en la póliza no sirven como prueba de la existencia de los objetos ni de su valor al producirse el siniestro, y el Asegurado está siempre obligado a justificar tanto la existencia de los objetos como la cuantía de la pérdida afectiva por la que pretende indemnización. Sin esta justificación del Asegurado, la Compañía podrá desestimar la reclamación y no habrá lugar a pago alguno.

FRAUDE O FALSA DECLARACION

Artículo 200 - Si la reclamación de los daños presentada por el Asegurado fuere en algún modo fraudulenta, o si en apoyo de dicha reclamación se hicieran o utilizaran declaraciones falsas, o se emplearan medios o documentos engañosos o dolosos por el Asegurado, o por terceros con conocimiento, consentimiento o por negligencia de éste, con el propósito de obtener un lucro o beneficio cualquiera con motivo de esta póliza, o si se hubiera exagerado conscientemente la cuantía de los daños, o si se ocultan o disimulan objetos salvados, o se dificultara la obtención de pruebas para la averiguación de la verdad, el Asegurado perderá todo derecho a indemnización y la Compañía podrá rescindir todas las pólizas que tuviere el mismo Asegurado haciendo suyas las primas percibidas.

PRUFBA DE DAÑO O PERDIDA

Artículo 21o - En todo diferendo, controversia, acción judicial litigio u otro procedimiento en que la Compañía entienda que el daño o la pérdida no está amparado por la póliza, corresponderá al Asegurado probar que dicho daño o pérdida está comprendido en la cobertura del seguro.

REGIA DE PROPORCION

Artículo 220 - Si al ocurrir un siniestro, los objetos por la presente póliza tuvieren en conjunto un valor total superior a la cantidad por la que hayan sido asegurados, el

Asegurado será considerado como su propio asegurador por el exceso, y como tal, soportará su parte proporcional de los daños. Si la póliza comprende varios items o artículos, la presente estipulación será aplicable a cada uno de ellos por separado.

INDEMNIZACIONES

Artículo 23o - En vez de pagar en efectivo el importe de las pérdidas o daños, la Compañía tiene el derecho, si lo prefiere, de hacer reconstruir o reparar el todo o parte de los edificios destruidos o averiados, o de reemplazar o reparar los objetos dañados o destruídos obrando de acuerdo, si lo cree conveniente, con las compañías coaseguradoras.

No se podrá exigir a la Compañía que los edificios que haya mandado reparar o reedificar, ni que los objetos que haya hecho reparar o reponer, sean idénticos a los que existían antes del siniestro, se entenderá que ha cumplido íntegramente sus obligaciones al restablecer en lo posible, y en forma racionalmente equivalente, el estado de cosas que existía antes del siniestro.

En ningún caso estará obligada la Compañía a gastar en la reedificación, la reparación o la reposición, una cantidad superior a la que habría bastado para reponer los objetos destruidos o averiados en el estado que se encontraban antes del siniestro, ni una cantidad mayor que la suma asegurada por ella sobre esos mismos objetos.

Si la Compañía decide hacer reedificar, reparar o reponer, total o parcialmente, el Asegurado, de su cuenta, tendrá la obligación de entregarle los planos, dibujos, presupuestos, medidas y cantidades que procedan, así como cuantos otros datos que la Compañía juzgue necesarios.

Cualquier acto que la Compañía pudiere intentar o ejecutar, relativo a lo que precede, no podrá ser interpretado como compromiso de su parte de hacer la reparación, reedificación o reposición de los edificios u objetos averiados o destruidos. Cuando a consecuencia de alguna ordenanza municipal o reglamento que rigiere sobre alineamiento de las calles, construcción de edificios o demás análogo, la Compañía se hallare en la imposibilidad de hacer reparar o reedificar lo asegurado por la presente póliza, no estará obligada en ningún caso a pagar una indemnización mayor que la que hubiere bastado para hacer la reparación o la reedificación al estado existente antes del siniestro, en caso de haberlas podido hacer si no hubieran mediado esas ordenanzas o reglamentos.

Cuando un edificio siniestrado está levantado en terreno ajeno, la indemnización se empleará en la reparación o reconstrucción en el mismo terreno del edificio siniestrado, pudiendo la Compañía pagar los trabajos a medida de su ejecución; pero si no se reparara o reconstruyera sobre el mismo terreno, la indemnización se reducirá al valor que los materiales destruidos tendrían en caso de derribo.

Artículo 24o - Los daños serán comprobados y validados directamente entre la Compañía y el Asegurado, o si la Compañía lo creyere conveniente podrá designar uno o más peritos.

La comprobación y valuación de los daños hechas directamente entre la Compañía y el Asegurado o por medio de peritos, no implicarán reconocimiento alguno por parte de la Compañía al derecho de indemnización que pueda tener el Asegurado. Esta estimación o valuación del daño no tiene más alcance que el de fijar su valor para el caso en que la Compañía reconozca el derecho del Asegurado o para el caso en que la Compañía fuera condenada por sentencia ejecutoriada, y siempre con respecto únicamente al valor de los daños sobre los cuales se hubiera reconocido o establecido su responsabilidad.

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias de liquidación y/o peritaje y serán por su cuenta los gastos de esa representación.

El procedimiento establecido en este artículo es independiente de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 27o de estas Condiciones Generales que correrán no obstante el mismo, y de toda cuestión judicial entablada o a entablarse.

SUBROGACIÓN

Artículo 25o - Por el sólo hecho del pago de la indemnización y sin necesidad de cesión alguna, la Compañía queda subrogada en todos los derechos y acciones del Asegurado contra terceros. En consecuencia, el Asegurado será responsable ante la Compañía por todo acto, anterior o posterior a la celebración de este contrato, que lesione o perjudique los derechos y acciones de la Compañía contra terceros responsables

CESION DE DERECHOS

Artículo 260 - La Compañía no estará obligada a reconocer la cesión de derechos a la indemnización, ni a entrar en arreglos, controversias o litis con personas o autoridades distintas a las aseguradas.

La cesión de derechos a la indemnización solicitada antes de ocurrir un siniestro y aceptada por la Compañía, conferirá al cesionario los derechos correspondientes cuando dicho cesionario haya pagado o asumido responsabilidad por el pago del premio de la póliza

PRESCRIPCIÓN

Artículo 27o - Todo derecho del Asegurado se prescribe a los 120 días contados desde la fecha del siniestro, salvo que la Compañía le hubiere acordado por escrito un plazo mayor.

La prescripción no se interrumpe ni se suspende por actos o hechos de la Compañía ni del Asegurado, judiciales ni extrajudiciales, excepto por la demanda del Asegurado legalmente entablada.

RESPONSABILIDADES DE LOS REPRESENTANTES, AGENTES Y CORREDORES

Artículo 28o - Los Representantes y agentes de la Compañía no serán de ningún modo responsables personalmente de cualquier acto o medida legal que se vean en la precisión de entablar en favor de los intereses de la Compañía, ni se podrá embargar su

propiedad para cubrir cualquier pérdida de parte del Asegurado. Se declara y se estipula por la presente que si se siguiere causa en contra del Representante o Agente, el Asegurado perderá todo recurso en contra de la Compañía por las pérdidas o daños sufridos, siendo además responsable de todos los gastos que se puedan ocasionar por dicha causa.

Los Sub-agentes, Corresponsales o Corredores tanto en Montevideo como en los demás puntos de la República Oriental del Uruguay, son meros intermediarios entre el Asegurado y la Compañía para la realización del seguro, sin atribuciones de ninguna clase y sin que sus actos obliguen a la Compañía en forma alguna.

TRIBUNALES COMPETENTES

Artículo 290 - Queda entendido y convenido que toda cuestión judicial que pueda surgir entre el Asegurado y la Compañía o entre ésta y aquel, en razón de este contrato de seguro, de su ejecución o de sus consecuencias, deberá sustanciarse ante las sedes judiciales de la Capital de la República.

648 - EXTENSION DE COBERTURA

Extensión de Cobertura

En consideración al pago del premio adicional estipulado, efectuado por el Asegurado, la presente póliza se extiende a cubrir las pérdidas o daños a los objetos asegurados, causados directamente por huracanes y caídas de árboles, de acuerdo a las condiciones estipuladas a continuación:

A. HURACANES

Este complemento cubre los riesgos de huracanes, ciclones, vendavales o tornados, cuando las pérdidas o daños sean la consecuencia directa de éstos.

Condiciones Especiales

Art. 10 - La Compañía sólo responderá por las pérdidas o daños causados por lluvia, tierra o arena cuando hayan penetrado en el edificio por las aberturas producidas en el techo o paredes exteriores como consecuencia de la rotura de éstos por la fuerza del huracán, ciclón, vendaval o tornado.

Art. 20 - El Asegurado se obliga a tomar todas las providencias razonables para prevenir el daño o la pérdida, o para evitar su extensión, a los bienes asegurados.

Art. 3o - La Compañía sólo responderá por la pérdida o el daño que exceda el monto establecido en la póliza para cada uno de los siniestros que se produzcan durante la vigencia del contrato.

EXCLUSIONES

La Compañía no será responsable por las pérdidas o daños producidos por:

- 1. Granizo.
- 2. Inundación, mareas o desbordes de agua de sus cursos naturales o artificiales, así como de tanques, bombas, tuberías o cañerías, sean o no provocados por un huracán, ciclón, vendaval o tornado.
- 3. Desplomes o derrumbes que no sean causados directamente por la fuerza de un huracán, ciclón, vendaval o tornado.
- 4. La destrucción total o parcial de muros y/o cercos divisorios que no estén expresamente amparados por la póliza.
- 5. Fríos, heladas o cambios climáticos, ya sean anteriores, concomitantes o posteriores a un huracán, ciclón, vendaval o tornado.
- 6. La rotura de vidrios, cristales, espejos o similares, a menos que el edificio asegurado, o que contenga los bienes asegurados, sufriere daños de entidad a juicio del Asegurador, en techos o paredes exteriores, por la fuerza directa del viento.

Quedan igualmente excluídos de esta cobertura

- 7. Los edificios en construcción o reconstrucción, o que carezcan en todo o en parte de techos o paredes exteriores o de puertas o ventanas exteriores, y/o sus contenidos.
- 8. Las torres o antenas emisoras o receptoras de radio y televisión, chimeneas o ductos exteriores de metal, toldos, cortinas, carteles, marquesinas, letreros luminosos y similares e instalaciones a la intemperie, a menos que estuvieren expresamente amparados por la póliza.

B. CAÍDA DE ARBOLES

Este complemento cubre las pérdidas o daños directamente causados a los bienes muebles o inmuebles asegurados por la caída de árboles dentro o fuera del predio asegurado.

Condiciones Especiales comunes a los incisos A y B, que anteceden

- 1o. En caso de existir pólizas u otros seguros específicos que cubran los mismos riesgos en el momento del siniestro, la responsabilidad de la Compañía por este complemento no excederá la proporción que le corresponda, tomando en cuenta los restantes seguros que existan sobre el mismo riesgo, aunque tales otros seguros estuvieran exentos de contribuir por la existencia del presente seguro, o por cualquier otra estipulación convenida.
- 20. En caso de solicitarse por el Asegurado la cancelación anticipada de este adicional, la Compañía no hará devolución de la prima correspondiente y será exigible en su totalidad la que corresponda por el período solicitado.

- 3o. La nulidad o caducidad del seguro de incendio producirá automáticamente la caducidad de estos complementos y cesarán los riesgos o cargo del Asegurador.
- 4o. En lo que no estuviere modificado por las Condiciones Especiales de cada complemento, rigen las Condiciones Generales y Particulares de la póliza de incendio.

301 - CASA HABITACIÓN RIESGOS ADICIONALES

Esta póliza se extiende a cubrir los riesgos adicionales especificados en las Condiciones Especiales del Seguro complementario para contenidos de casa habitación que se adjuntan, y de conformidad con la propuesta por el Asegurado que forma parte integrante de este seguro.

303 - CLÁUSULAS DE HURTO CASA HABITACIÓN

Se hace constar que la presente póliza cubre en un todo de acuerdo al inventario original detallado en la propuesta de seguro incluyendo las modificaciones posteriores de vencimiento, y que obran en poder de la Compañía.

El limite máximo a indemnizar para el rubro Discos Compactos de cualquier tipo para reproducción de música y/o video y/o discos rígidos o portátiles es del 3% del Capital Total Asegurado, no pudiendo superar nunca los U\$S 1.000, por evento y para todas las coberturas amparadas por la presente póliza.

Se deja constancia de que se excluyen del presente seguro la grifería y los artefactos sanitarios en general.

IMPORTANTE: Se hace constar que quedan excluidos del riesgo de HURTO, salvo estipulación en contrario, aunque estuvieran amparados contra el riesgo de INCENDIO, colecciones de objetos, bienes confeccionados en metales preciosos (oro, plata, platino y similares) destinados a uso doméstico tales como cubiertos, juegos de té, adornos, etc., así como los objetos no corrientes con valor de excepción.

Como así también quedan excluidos del riesgo de HURTO e INCENDIO, salvo estipulación en contrario, los siguientes objetos por el exceso de valor que tengan superior a U\$S 250.- (dólares americanos o su equivalencia en moneda nacional): obras u objetos de arte, esculturas, armas y cualquier objeto raro o de valor excepcional por razón de su antigüedad, procedencia, forma especial de fabricación, o reputación de la persona que lo fabricó y/o creó y/o le dio su nombre.

PIELES Y PRENDAS DE CUERO: Cuando el valor individual de las mismas supere U\$S 2.000.- se deberá presentar la correspondiente tasación.

Se deja constancia de que se excluyen del presente seguro los vehículos a motor de cualquier clase.

305 - COND.GRLES.HURTO CONT. CASA HABITACIÓN

Contenidos-bienes y valores asegurados tal como figuran en póliza adjunta e inventario en poder de esta compañía.

SEGURO COMPLEMENTARIO PARA CONTENIDOS DE CASA HABITACIÓN

Especificación que forma parte integrante de la póliza de incendio.

En consideración al pago del premio adicional estipulado efectuado por el Asegurado, la póliza de INCENDIO mencionada se extiende a cubrir las pérdidas o daños a los objetos asegurados que a continuación se detallan:

A. RIESGO DE INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN CAUSADO EN OCASIÓN DE TUMULTOS O ALBOROTOS POPULARES

Este complemento de cobertura cubre los daños de los bienes asegurados originados por incendio y/o explosión, causado directamente por tumulto o alboroto popular o movimiento huelguístico que revista caracteres de éstos; por personas que tomen parte en tumultos o alborotos populares; por huelguistas u obreros afectados por el cierra patronal ("lock out"); por personas que tomen parte en disturbios obreros; por cualquier autoridad legalmente constituida que accione para reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos.

El presente complemento no cubre las pérdidas o daños causados por cualesquiera de los riesgos cubiertos, si tales pérdidas o daños, bien en su origen o extensión, hubieren sido directa o indirectamente, próxima o remotamente, ocasionados por cualesquiera de los hechos o circunstancias que a continuación se expresan, o bien en su origen o extensión directa o indirectamente, próxima o remotamente provinieran de, o se relacionaran con cualesquiera de tales hechos o circunstancias, a saber: guerra, invasión, acto de enemigo extranjero o cualquier otro acto de hostilidad guerrera (haya habido o no declaración de guerra); guerra civil; rebelión o sedición o mano armada; poder militar, naval o aéreo usurpado o usurpante; estallido o acto de revolución; actos de terrorismo cometidos por persona o personas actuando por disposición de o en conexión con cualquier organización

entendiéndose por "terrorismo" el uso de violencia con fines políticos, incluyendo el propósito de infundir temor a la población o a cualquier parte de ella; por el ejercicio de algún acto de la autoridad público para reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos.

En caso de siniestro el Asegurado debe probar que los daños cuya indemnización reclama, fueron ocasionados exclusivamente por causa de incendio.

B. FXPI OSIÓN

Sea que ella origine o no un incendio, no obstante lo establecido por el inc. c) del art. 10o de las Condiciones Generales de la póliza; con sujeción a las siguientes Condiciones Especiales

- 1. La Compañía no será responsable bajo esta extensión, por pérdidas o daños que directa o indirectamente sean ocasiones por, o resulten de, o sean consecuencia de cualquier acto de cualquier persona que actúe en nombre de, o en relación con, cualquier organización con actividades dirigidas a la destitución por la fuerza del Gobierno de jure o facto o el influenciarlo mediante el terrorismo o la violencia. En toda acción judicial, litigio, u otro procedimiento en que la Compañía alegue que en virtud de las disposiciones de esta Condición la pérdida o daño invocado no está amparado por este seguro, la obligación de probar que tal pérdida o daño está amparado recaerá sobre el Asegurado.
- 2. Cuando exista cualquier otro seguro contra incendio sobre los bienes asegurados bajo la presente Póliza, la Compañía sólo viene obligada a pagar cualquier pérdida o daño por explosión proporcionalmente con dicho otro seguro contra incendio, ya sea que tal otro seguro contra incendio se hubiere extendido a amparar pérdida o daño a consecuencia de explosión o no.
- 3. Si al momento del siniestro existiere uno o varios seguros que no sean de los indicados en la cláusula anterior, que amparen los bienes asegurados por la presente póliza, la Compañía sólo responderá por los daños y/o pérdidas que excedan la indemnización que correspondería por dichos seguros, aunque éstos hubieran estipulado su exención de responsabilidad por la existencia del presente seguro.

C. DAÑOS MALICIOSOS

Queda especialmente convenido y declarado que, no obstante cualquier estipulación en contrario contenida en las Condiciones Generales de esta póliza, este seguro se extiende a cubrir las pérdidas o daños físicos y directos, que provengan de o sean directamente ocasionados por:

- Los actos o hechos intencionales cometidos por huelguistas o trabajadores afectados por cierre patronal (lock out), en apoyo de la huelga o como rechazo al lock out.
- 2. Los actos o hechos de cualquier autoridad legalmente constituída para prevenir, reprimir o atenuar las consecuencias de los actos mencionados en el apartado anterior.
- 3. Los actos o hechos maliciosos o malintencionados de cualquier persona o personas con exclusión del propio Asegurado, sus familiares, o sus

representantes, directamente causados a los bienes asegurados, no siendo un acto o hecho de los excluidos por las siguientes:

CONDICIONES ESPECIALES:

1. En caso de siniestro, el Asegurado deberá dar intervención a las autoridades policiales, sin cuyo requisito la Compañía no efectuará indemnización alguna.

EXCLUSIONES

- Además de las exclusiones contenidas en las Condiciones Generales de la Póliza de Incendio, en lo que no estuviere modificado especialmente por este adicional, se encuentran excluidas las pérdidas o daños materiales producidos por:
 - a. Cualquier acto de cualquier persona que actúe en nombre de, o en relación con cualquier organización con actividades dirigidas a la destitución por la fuerza del Gobierno de jure o de facto, o para influenciarlo mediante el terrorismo o la violencia.
 - b. Confiscación, requisa o incautación realizadas por la autoridad pública o por su orden.
 - c. Tumulto o delito de muchedumbre.
 - d. Pérdidas o daños ocasionados por la deposesión temporaria o permanente de cualquier edificio por la ocupación ilegal de personas, sean éstas huelquistas o no.
 - e. El hurto o desaparición total o parcial de los objetos asegurados, se produzca o no con violencia en las personas o en las cosas.

D. HURACANES

El presente complemento de cobertura ampara las pérdidas o daños ocasionados a los bienes asegurados, causados directamente por huracanes, ciclones, vendavales o tornados.

Condiciones Especiales

- La Compañía sólo responderá por las pérdidas o daños causados por lluvia, tierra o arena cuando hayan penetrado en el edificio por las aberturas producidas en el techo o paredes exteriores como consecuencia de la rotura de éstos por la fuerza del huracán, ciclón, vendaval o tornado.
- 2. El Asegurado se obliga a tomar todas las providencias razonables para prevenir el daño o la pérdida, o para evitar su extensión, a los bienes asegurados.

EXCLUSIONES

La Compañía no será responsable por las pérdidas o daños producidos por:

- 1. Granizo.
- 2. Inundación, mareas o desbordes de agua de sus cursos naturales o artificiales, así como de tanques, bombas, tuberías o cañerías, sean o no provocados por un huracán, ciclón, vendaval o tornado.
- 3. Desplomes o derrumbes que no sean causados directamente por la fuerza de un huracán, ciclón, vendaval o tornado.
- 4. Fríos, heladas o cambios climáticos, ya sean anteriores, concomitantes o posteriores a un huracán, ciclón, vendaval o tornado.
- 5. La rotura de vidrios, cristales, espejos o similares, a menos que el edificio donde se encuentran los bienes asegurados sufriere daños de entidad a juicio del Asegurador, en techos o paredes exteriores, por la fuerza directa del viento.

E. CAIDA DE AERONAVES

Este complemento cubre los daños materiales a los objetos asegurados, producidos directamente por la caída de aeronaves u otros artefactos aéreos, o por elementos u objetos desprendidos de ellas. La Compañía no será responsable por las pérdidas o daños causados a los objetos asegurados por aeronaves autorizadas por el Asegurado a aterrizar en el predio.

F. IMPACTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES

La Compañía no será responsable por las pérdidas o daños producidos por:

- 1. Los vehículos de propiedad del Asegurado, sus familiares o dependientes, o que hayan sido autorizados a maniobrar dentro del predio.
- 2. La carga transportada por vehículos durante las operaciones de carga y descarga.
- 3. Los daños producidos a los vehículos.

G. HUMO

Este complemento cubre los daños o pérdidas directamente causados por humo que provengan de desperfectos en los aparatos de calefacción ambiental o de cocina, siempre que dichos aparatos o cocinas estén provistos de sus correspondientes ductos para la evacuación de gases y/o humo.

EXCLUSIONES:

La Compañía no será responsable por las pérdidas o daños producidos por:

- 1. El humo u hollín de hogares, aparatos o chimeneas que normalmente trabajen a fuego directo.
- 2. El humo u hollín proveniente de la incineración de residuos, o de aparatos o instalaciones industriales.
- 3. El humo u hollín proveniente del mal funcionamiento de aparatos o quemadores, cuando el mal funcionamiento sea debido a negligencia del Asegurado.

H. CAIDA DE ARBOLES A CONSECUENCIA DE HURACANES

Este complemento cubre las pérdidas o daños directamente causados a los bienes asegurados por la caída de árboles.

EXCLUSIONES

La Compañía no será responsable por las pérdidas o daños producidos por la tala o poda de árboles, o cortes de sus ramas, efectuados por el Asegurado o por su orden, o por sus familiares o dependientes o por orden de cualquiera de éstos.

I. HURTO

El presente complemento cubre también:

- 1. I. A VALOR TOTAL, los daños sufridos por los bienes asegurados como consecuencia de hurto de su casa habitación, descripta en la póliza y de sus dependencias, incluso garage, dentro del mismo predio con sujeción a las Condiciones Particulares de este Complemento. Y también: II. A PRIMER RIESGO, por los daños que afectaran al edificio de la casa habitación al cometerse el hurto o su tentativa, hasta un máximo total equivalente al 20% del capital asegurado. En los daños comprendidos en este numeral no será de aplicación la regla de proporción (Art. 22° de las Condiciones Generales de esta póliza), y el Asegurado será indemnizado hasta el importe de los daños que justifique haber sufrido, no pudiendo exceder del máximo indicado.
- 2. Riesgos cubiertos. Este complemento ampara los bienes mencionados en el texto de la póliza contra los daños o pérdidas directamente causados por su

sustracción cuando constituye un delito de HURTO, y cuando este delito sea consumado por alguno de estos modos:

- a. Por rotura o escalamiento del local en que se depositaban las cosas aseguradas.
- b. Con violencia en la persona del Asegurado, sus familiares o dependientes.
- 3. Los bienes de propiedad de terceros que el Asegurado tuviere en su tenencia, consignación, depósito o comodato, quedarán cubiertos por este complemento en las mismas condiciones que los bienes de propiedad del Asegurado, siempre que dichos bienes de terceros estuvieren igualmente cubiertos por la póliza de incendio.
- 4. Las joyas y alhajas sólo estarán amparadas contra el riesgo de hurto según este complemento, cuando estén contenidas en cofre de seguridad y se haya entregado un inventario con tasación de ellas a la Compañía, firmado por perito idóneo. La Compañía deberá expresar por escrito si acepta cubrir las joyas y alhajas, no siendo válida en ningún caso la simple propuesta del Asegurado. Pero los relojes, anillos y alhajas de uso diario del Asegurado y su familia, hurtados por alguno de los procedimientos del artículo 2, podrán ser indemnizados hasta un total de U\$S250.- (doscientos cincuenta dólares de U.S.A.) o su equivalente en moneda nacional, en cada siniestro.

EXCLUSIONES

- 5. Quedan excluidos, salvo estipulación en contrario de este complemento, aunque estuvieren amparados contra el riesgo de incendio:
 - a. Los objetos que no se encuentren en locales cerrados y techados o en condiciones de seguridad suficientes a dificultar el hurto.
 - b. Los elementos adosados al edificio tales como cielos rasos especiales, pinturas, empapelados o revestimientos especiales.
 - c. Los objetos de propiedad de cualquier visitante que no resida habitualmente con el Asegurado.
 - d. Las instalaciones externas y motores de agua y de calefacción, o de generación de energía eléctrica, cuando no se encuentren dentro de construcciones de material con cerramientos en buen estado.
 - e. El dinero de cualquier origen, monedas, metales preciosos, billetes de lotería, talones de apuestas, documentos, papeles de comercio, obligaciones, bonos o títulos de crédito, colecciones de objetos, colecciones de filatelia, planos, moldes, modelos, así como los objetos no corrientes con valor de excepción, menos que estuvieren amparados a texto expreso como condición particular de este complemento.
 - f. Los vehículos a motor de cualquier clase.
 - g. Los objetos que no sean de uso corriente en una casa habitación.

 h. El hurto de los bienes que se encontraren fuera del local o locales indicados en la póliza, aunque tal situación fuera transitoria o causado por olvido o inadvertencia.

Riesgos no cubiertos por este complemento.

- 6. La Compañía no será responsable:
 - a. Por la privación de uso de los bienes asegurados, de la casa habitación, o del local que los contiene.
 - b. Por los daños que no sean directamente causados por el riesgo amparado por este complemento.
 - c. Cuando el hurto se produzca estando el edificio o las cosas aseguradas bajo condiciones de seguridad o de protección inferiores a las que tenía al contratarse el seguro, cualquiera sea la causa que haya ocasionado tal inferioridad de condiciones, aún la de un hurto anterior.
 - d. Cuando el hurto se cometa con aprovechamiento de situaciones creadas por incendio, inundación, huracán u otras causas de fuerza mayor.
 - e. Por actos cometidos por el Asegurado, sus socios, apoderados, directores, empleados, sus representantes o familiares.
 - f. Cuando el hurto se cometa existiendo negligencia manifiesta de la persona o personas encargadas de la custodia de los bienes asegurados.
 - g. Cuando los bienes comprendidos en el seguro hubieran sido cedidos total o parcialmente a terceros en arrendamiento, comodato, custodia o simple tenencia, cualquiera sea el término de la cesión.

Obligaciones del Asegurado.

- 7. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en las Condiciones Generales de la póliza de incendio, el Asegurado queda especialmente obligado a:
 - a. Declarar a la Compañía todos los objetos comprendidos en el seguro que puedan fácilmente transportarse de un lugar a otro (como televisores, màquinas de uso doméstico, equipos electrónicos, porcelanas finas, juegos de cubiertos) cuyo valor unitario sea superior al 3% del capital asegurado. En ausencia de esta declaración en caso de siniestro, la Compañía indemnizará hasta un máximo del 3% del capital asegurado para el objeto siniestrado.
 - b. Tomar las providencias necesarias para evitar que sobrevengan pérdidas o daños inmediatamente a un siniestro.
 - c. Dar intervención a las autoridades policiales, en el menor tiempo posible, en caso de siniestro. Si la Compañía se lo exigiera, el Asegurado deberá formular asimismo denuncia ante la justicia penal.
 - d. Comunicar a la Compañía, dentro de las 24 horas siguientes, la ocurrencia del siniestro, salvo causa de impedimento que deberá justificar. Deberá además informar a la Compañía todos los detalles que conociere relativos

- al siniestro, y enviará una relación detallada dentro de los cinco días siguientes de todos los bienes que hayan sido sustraídos o dañados. En el mismo tiempo deberá también entregar a la Compañía todos los libros y documentos necesarios para la estimación del monto de la pérdida o de la sustracción y una declaración de los coaseguros existentes sobre los mismos bienes.
- Evitar la alteración o modificación de los locales y/o el cambio de situación de los objetos que quedaron después del siniestro, proveyendo lo necesario para su vigilancia y conservación hasta tanto sea autorizado por la Compañía a proceder de otro modo.
- f. Prestar a la Compañía en todo tiempo su cooperación tendiente al esclarecimiento de los hechos y a la recuperación de los bienes hurtados y a la aprehensión de los delincuentes, así como a notificar a la Compañía toda información que tuviera sobre el delito.
- g. Poner de inmediato a disposición de la Compañía todos los bienes que se recuperaren después del siniestro y por los cuales recibiere indemnización.

El incumplimiento total o parcial de cualquiera de las obligaciones que anteceden hará perder al Asegurado su derecho a la indemnización y será responsable por los daños y perjuicios que su actitud pudiera ocasionar.

Deshabitación continuada.

- 8. Si la vivienda en la que se encuentran los bienes asegurados, fuera deshabitada por más de 15 días continuos durante la vigencia de la póliza, el Asegurado no tendrá derecho a indemnización por las pérdidas o daños que ocurrieran después del décimo quinto día, a menos que haya sido autorizado por escrito por la Compañía y haya pagado la prima adicional correspondiente.
- Bienes retenidos por la autoridad pública.
 La Compañía no está obligada a efectuar el pago de indemnización alguna por los bienes asegurados que se encuentren en poder de cualquier autoridad pública.

Siniestro descubierto con retardo.

10. Las pérdidas o daños ocasionados por un siniestro descubierto 120 días después de producido, no serán indemnizados en ningún caso, aunque el Asegurado cumpla con las restantes obligaciones establecidas por este complemento.

Reposición o reemplazo.

11. La Compañía se reserva el derecho a reemplazar, reponer o reparar los bienes asegurados, en lugar de pagar indemnización en efectivo. En caso de daño o pérdida a cualquier parte o pieza de un artículo o de un juego, la Compañía repondrá o indemnizará solamente la proporción del valor asegurado correspondiente a las partes o piezas perdidas o dañadas.

J. CLÁUSULA DE REPOSICIÓN

Queda entendido y convenido que en el caso de que los bienes asegurados bajo esta póliza sean siniestrados, la base sobre la cual deberá calcularse el importe a pagarse bajo la misma, será el costo de reposición o reinstalación en el mismo sitio, de la propiedad de igual clase o tipo, pero no superior o más extensa que los bienes asegurados cuando nuevos, sujeto a las siguientes Estipulaciones Especiales y sujeto también a las condiciones y estipulaciones de la póliza salvo en lo que la misma pueda ser modificada por la presente.

Estipulaciones especiales:

- 1. La obra de la reposición o reinstalación (que podrá efectuarse en cualquier forma que convenga a los intereses del Asegurado, siempre que la responsabilidad de la Compañía no fuera en consecuencia mayor) deberá comenzarse y terminarse con razonable prontitud, y de cualquier manera deberá estar terminada dentro de los doce meses siguientes a la ocurrencia del siniestro o dentro de cualquier periodo adicional que la Compañía pueda (durante los citados doce meses) conceder por escrito; de otro modo no se efectuará pago superior al importe que habría correspondido abonar bajo esta póliza si la presente cláusula no hubiera sido incorporada a la misma.
- 2. Mientras el Asegurado no haya incurrido en gastos de reposición o reinstalación de los bienes siniestrados, la Compañía no es responsable por ningún pago que exceda el importe que hubiere tenido que abonar bajo esta póliza si la presente cláusula no hubiera sido incorporada a la misma.
- 3. Si en ocasión de la reposición o reinstalación, la suma que represente el costo en que se habría incurrido por reposición o reinstalación, si todos los bienes cubiertos hubieran sido destruidos, excede la suma asegurada sobre ellos al ocurrir cualquier siniestro, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por el exceso y cargará con la proporción consiguiente de la tasación de la pérdida.
- 4. Esta cláusula quedará sin efecto si el Asegurado no intima a la Compañía dentro de 6 (seis) meses de la ocurrencia del siniestro o dentro del plazo adicional que la Compañía haya concedido por escrito su intención de reponer o reinstalar los bienes siniestrados.
- 5. Salvo estipulación contraria en las Condiciones Particulares de la póliza, no estarán amparados a Valor de Reposición, la ropa de casa y ropa de vestir.

Condiciones particulares comunes a los riesgos cubiertos por este seguro complementario

- En lo que no estuviese modificado por las Condiciones Especiales de este Complemento de Cobertura, rigen las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza de Incendio.
- 2. Coaseguros:
 - En caso de existir otros seguros específicos que cubran los mismos riesgos en el momento del siniestro, la responsabilidad de la Compañía por este complemento no excederá la proporción que le corresponda tomando en cuenta los restantes seguros que existan sobre el mismo riesgo, aunque tales

- otros seguros estuvieran exentos de contribuir por la existencia del presente seguro, o por cualquier otra estipulación convenida.
- 3. Cancelación y/o rescisión:
- 4. En caso de solicitarse por el Asegurado la cancelación anticipada de esta póliza, la Compañía no hará devolución de la prima correspondiente y será exigible en su totalidad la que corresponde por el período solicitado.

900 - EL ASEGURADO DEBERÁ PAGAR

Queda convenido que el Asegurado deberá pagar el premio correspondiente a la presente póliza del modo convenido en la solicitud, y especificado en la factura de la Compañia. El incumplimiento del pago en la forma pactada, exime a la Compañia de toda la responsabilidad en caso de siniestro.

El pago fuera del término convenido de todo o parte del premio adeudado no hace renacer derechos al asegurado por los siniestros que hubieran ocurrido durante el periodo en que estuvo en mora.

901 - CLÁUSULA DE RENOVACIÓN AUTOMÁTICA

Los derechos y obligaciones del asegurador y el asegurado empiezan y terminan en las fechas indicadas en las especificaciones de la Póliza.

Si el contrato anual no hubiera sido objeto de cancelación o anulación, y de no mediar solicitud expresa en contrario del asegurado efectuada con antelación a la fecha del vencimiento, el asegurador lo renovará automáticamente por un año más y así sucesivamente y siempre que la prima del seguro que se renueva esté totalmente paga a esa fecha. Las Pólizas de vigencia inferior a un año no se renovarán automáticamente.

905 - DAÑO ELECTRICO

CLÁUSULA DE DAÑO ELECTRICO

Queda entendido y comprendido que contrariamente a lo dispuesto en las exclusiones estipuladas en RIESGOS CUBIERTOS, Sección D, mediante esta condición particular queda cubierto hasta la suma de U\$S500 (son dólares americanos quinientos) o su equivalente en moneda nacional los daños al

contenido por inducción a través de cables o líneas de tendido eléctrico o de TV existentes en la zona.

Asimismo queda entendido y comprendido que será de aplicación un deducible de US\$ 100,00 (Son dólares americanos cien) en cada y todo siniestro amparado por la presente condición particular que tenga como origen la inducción a través de cables o líneas de tendido eléctrica o de TV existentes en la zona.

Se entiende a los efectos de esta cobertura por inducción a la variación electromagnética producida por la alteración de la fuerza electromotriz cuya consecuencia sea el impacto directo o indirecto de rayo.

Nota: en lo referente a la presente condición particular no dan lugar a indemnización las pérdidas o daños que sufran los aparatos eléctricos por razón de desgaste natural, daños mecánicos, ni los provenientes de fabricación defectuosa, uso inadecuado de los mismos, como tampoco los daños simplemente eléctricos tales como cortocircuitos, sobrecarga, sobretensiones, a menos que sobrevenga un incendio y o caída de rayo.

Edificio Art Carrasco. Av. Italia 7519 Montevideo, Uruguay. C.P. 11500

Tel.: (598) 2603 0000

segurossura.com.uy